

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Rad. 2013-290

Procede el Despacho a rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada por el demandado a través de apoderado judicial.

Solicita la pasiva que se decrete la nulidad contenida en el numeral 4 del Art. 133 del C. General del Proceso, esto es, por que la entidad demandante no está debidamente representada cada vez que la administradora que fungía para el año 2013 fue relevada de a copropiedad demandante y por ende de la calidad de representante legal de ésta.

Consideraciones.

Los requisitos para alegar la nulidad están contemplados en el Art. 135 del C. General del Proceso y son del siguiente tenor:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Una oteada a la norma para establecer, en primer lugar, falta de legitimación en quien alega la nulidad pues la indebida representación sólo podrá alegarla la persona afectada, esto es que, si quien se encuentra indebidamente representado es el demandante Banco Agrario, sólo será esta persona a través de su representante legal quien deberá alegar esa indebida representación. Es que la norma no admite interpretaciones ni deducciones, pues la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

Tampoco podrá alegar la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa, que para la causal que se alega, se encuentra contemplada en el numeral 4° del Art. 100, y no obra en el expediente tal situación.

De la misma manera, tampoco podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, y para el caso, aunque el apoderado del demandado esté recién llegado al proceso, eso no significa que los hechos sean nuevos y que entonces deba ser escuchado. Quienes lo precedieron debieron haber alegado la causal.

De acuerdo con el Art. 136, la nulidad se considerará saneada, entre otros, cuando: La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Como el Despacho observa el cumplimiento de los presupuestos procesales referidos en precedencia, rechazará de plano el incidente.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto a través de apoderado judicial por el demandado.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez